CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:SAN MARTIN CASTRO Cesar Eugenio FAU 20159981216 soft
Fecha: 1/10/2025 11:20:46,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

REPÚBLICA DEL PERÚ
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:PEÑA FARFAN Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 31/10/2025 17:29:40,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL
JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:CAMPOS BARRANZUELA EDHIN /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 29/10/2025 16:12:16,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:BASCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA MAGALLI /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 30/10/2025 12:39:43,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL
JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:MAITA DORREGARAY SARA DEL PILAR /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 29/10/2025 16:50:38,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema:SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 07/11/2025 14:31:57,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO APELACIÓN N° 273-2024/VENTANILLA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

título: concusión. excepción de improcedencia de acción. elementos
***sumilla*: 1.** la excepción de improcedencia de acción, según lo prescripto en el artículo 6, numeral 1, literal b), del código procesal penal, exige que el hecho no constituya delito o no es justiciable penalmente, de suerte que se exige analizar si el relato acusatorio, tal cual, se subsume dentro de un concreto tipo delictivo –en este caso, de concusión: artículo 382 del código penal–. **2.** la acusación fiscal detalla que el imputado GIOVANI MÁXIMO PAREDES SÁNCHEZ en el ámbito de su función y estando a cargo de una carpeta fiscal concreta se comunicó telefónicamente con el investigado ramón paredes tapia por delito de homicidio culposo y lesiones culposas, le exigió que le entregue la suma de diez mil soles "con la finalidad de ser entregado a los agraviados del accidente de tránsito para su curación a modo de ayuda, así como para que los mismos no le hagan más problemas", pero pese a que, en esa lógica, se le entregó un total de seis mil trescientos soles, el indicado fiscal se los apropió. **3.** corresponde examinar la viabilidad de la excepción de improcedencia de acción desde el juicio jurídico penal respectivo, sin que pueda realizarse un examen del material probatorio. los hechos acusados son claros y precisos. el pedido de dinero en esas circunstancias, por quien tiene a su cargo la investigación de un delito, importa una inducción, fuerte en este caso, que aceptó un investigado y, por ello, hizo entrega –según los cargos– de seis mil trescientos soles en tres armadas de dos mil soles entre los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciocho, dinero que se los apropió y no entregó a las víctimas. es claro, además, así expuestos los hechos, que tal comportamiento se habría efectuado con conocimiento de sus alcances e ilicitud, de suerte que el tipo subjetivo (doloso) no puede discutirse en este nivel de análisis.

–AUTO DE APELACIÓN SUPREMA–

Lima, nueve de septiembre de dos mil veinticinco

AUTOS y VISTOS; en audiencia pública: el recurso de apelación interpuesto por el encausado GIOVANI MÁXIMO PAREDES SÁNCHEZ contra el auto de primera instancia de fojas ciento nueve, de veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, que declaró infundada la **excepción de improcedencia de acción** que dedujo; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso seguido en su contra por el delito de concusión en agravio del Estado.
Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ 1. *DE LOS CARGOS OBJETO DE IMPUTACIÓN*

PRIMERO. Que se atribuye al investigado GIOVANI MÁXIMO PAREDES SÁNCHEZ que, en su calidad de Fiscal adjunto Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Santa Rosa, del Distrito Fiscal de Lima Noreste, a cargo de la investigación seguida contra Ramón Paredes

Tapia por delitos de homicidio culposo y lesiones culposas en la carpeta 4006034501-2018-295-0, abusó de su cargo al haber inducido y obligado al citado Ramón Paredes Tapia, investigado en el caso 295-2018, hecho ocurrido el mes de agosto de dos mil dieciocho, que le entregue la suma de diez mil soles con la finalidad de ser proporcionado a los agraviados del accidente de tránsito para su curación a modo de ayuda, así como para que los mismos no le hagan más problemas. Como consecuencia de esa exigencia, el encausado GIOVANI MÁXIMO PAREDES SÁNCHEZ recibió la suma de seis mil trescientos soles en tres armadas de dos mil soles entre los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciocho, montos que sin embargo fueron finalmente apropiados por el acusado.

§ 2. *DE LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN*

SEGUNDO. Que la defensa del encausado GIOVANI MÁXIMO PAREDES SÁNCHEZ
mediante escrito de fojas setenta y uno, de once de junio de dos mil veinticuatro, dedujo **excepción de improcedencia de acción**. Alegó que el hecho denunciado no constituye delito; que se trata de actos que no se ajustan al tipo penal por el cual se procesa a su patrocinado, en que su actuación fue neutral, en el ejercicio de su función fiscal y obedeciendo las normas procesales vigentes en la fecha.

§ 3. *DEL AUTO DE PRIMERA INSTANCIA*

TERCERO. Que la Sala Penal de Puente Piedra de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla en el auto de primera instancia de fojas ciento nueve, de veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, declaró infundada la **excepción de improcedencia de acción** deducida por la defensa del encausado GIOVANI MÁXIMO PAREDES SÁNCHEZ. Sus consideraciones son las siguientes:
∞ **1.** La hipótesis del Ministerio Público en la acusación fiscal de cuatro de abril de dos mil veinticuatro señaló que el exfiscal adjunto GIOVANI MÁXIMO PAREDES SÁNCHEZ como contaba con los datos de identificación y el teléfono del investigado Ramón Paredes Tapia, lo contactó vía telefónica y le pidió reunirse con él para poder conversar sobre su caso; que es así que Ramón Paredes Tapia le proporcionó la dirección del cuarto donde vivía –era un cuarto alquilado en el distrito de San Martín de Porres–, a donde el encausado se constituyó para indicarle que había agraviados en el accidente, de modo que para que no le haga más problemas tenía que darle la suma de diez mil soles.
∞ **2.** La imputación, según lo narrado y lo postulado por la Fiscalía, tiene un respaldo en el artículo 382 del Código Penal y, por tanto, deberá resolverse por otro órgano jurisdiccional, por lo que no se está ante un supuesto que los hechos denunciados no constituyen delito.

∞ **3.** Lo planteado en estos términos estaría dentro del artículo 382 del CP; diferente será si los hechos postulados por la Fiscalía se acreditan o no.

§ 4. ***DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA***

CUARTO. Que la defensa de el encausado GIOVANI MÁXIMO PAREDES SÁNCHEZ en su recurso de apelación de fojas ciento veintiuno, de tres de julio de dos mil veinticuatro, instó se revoque el auto recurrido y, estimando su pretensión, se declare fundada la excepción deducida. Arguyó que se transgredió los derechos fundamentales reconocidos en las normas constitucionales y garantías procesales contenidas en las bases normativas adjetivas y sustantivas, tales como el principio de legalidad objetiva y debida motivación de resoluciones judiciales.

§ 5. ***DEL TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN***

QUINTO. Que, concedido el recurso de apelación y elevado el expediente a este Supremo Tribunal, previo trámite de traslado, mediante Ejecutoria Suprema de fojas sesenta y siete del cuaderno formado en esta sede suprema, de dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, se declaró bien concedido el citado recurso.
∞ Por decreto de fojas setenta y dos, de diez de julio de este año, se señaló el día de la fecha para la audiencia de apelación.
∞ La audiencia se realizó con la intervención de la defensa del encausado GIOVANI MÁXIMO PAREDES SÁNCHEZ, doctor Oscar Inocencio Magallanes Echajaya, y del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal, doctor William Rabanal Palacios. Así consta del acta respectiva.

SEXTO. Que, concluida la audiencia de apelación suprema, acto seguido se procedió a deliberar y votar la causa en sesión secreta, y obtenido en la fecha el número de votos necesarios corresponde pronunciar la presente sentencia de apelación suprema.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura en apelación estriba en determinar si los hechos objeto de acusación constituyen un injusto típico, si el examen del juez superior de la Investigación Preparatoria se pronuncia acabadamente sobre los hechos acusados y el planteamiento del encausado, y si está motivado en orden a las exigencias del tipo delictivo de concusión.

SEGUNDO. Que la **excepción de improcedencia de acción**, según lo prescripto en el artículo 6, numeral 1, literal b), del Código Procesal Penal, exige que el

hecho no constituya delito o no es justiciable penalmente, de suerte que se exige analizar si el relato acusatorio, tal cual, se subsume dentro de un concreto tipo delictivo –en este caso, de concusión: artículo 382 del Código Penal–.

∞ El citado tipo delictivo estatuye lo siguiente: "*El funcionario o servidor público que, abusando de su cargo, obliga o induce a una persona a dar o prometer indebidamente, para sí o para otro, un bien o un beneficio patrimonial*, […]".

TERCERO. Que la acusación fiscal de fojas dos, de veintidós de abril de dos mil veinticuatro, detalla que el imputado GIOVANI MÁXIMO PAREDES SÁNCHEZ en el ámbito de su función y estando a cargo de una carpeta fiscal concreta se comunicó telefónicamente con el investigado Ramón Paredes Tapia por delito de homicidio culposo y lesiones culposas, le exigió que le entregue la suma de diez mil soles "con la finalidad de ser entregado a los agraviados del accidente de tránsito para su curación a modo de ayuda, así como para que los mismos no le hagan más problemas", pero pese a que, en esa lógica, se le entregó un total de seis mil trescientos soles, el indicado fiscal se los apropió.

CUARTO. Que, con independencia de que el procedimiento intermedio –con el auto de enjuiciamiento– e incluso el procedimiento principal de primera instancia ya concluyó con una sentencia condenatoria, y que ésta ha sido recurrida, apelación que fue declarada bien concedida por Ejecutoria Suprema de Calificación de veintiséis de junio del año en curso, corresponde examinar la viabilidad de la **excepción de improcedencia de acción** desde el juicio jurídico penal respectivo, sin que pueda realizarse un examen del material probatorio.

∞ Los hechos acusados son claros y precisos. El pedido de dinero en esas circunstancias, por quien tiene a su cargo la investigación de un delito, importa una inducción, fuerte en este caso, que aceptó un investigado y, por ello, hizo entrega –según los cargos– de seis mil trescientos soles en tres armadas de dos mil soles entre los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciocho, dinero que se los apropió y no entregó a las víctimas. Es claro, además, así expuestos los hechos, que tal comportamiento se habría efectuado con conocimiento de sus alcances e ilicitud, de suerte que el tipo subjetivo (doloso) no puede discutirse en este nivel de análisis.

QUINTO. Que, dada la precisión de los cargos, el argumento del juez superior de la Investigación Preparatoria, más allá de su concisión, es suficiente para entender que su respuesta es completa y permite entender las razones de la desestimación de la excepción.

∞ En consecuencia, no se vulneró el precepto procesal que regula la excepción de improcedencia de acción –y la jurisprudencia sobre la

materia– ni la motivación del análisis de tipicidad de los hechos objeto de acusación.

SEXTO. Que, en cuanto a las costas, es de aplicación el artículo 497, apartado 1, del Código Procesal Penal. No cabe su imposición por tratarse de un auto interlocutorio.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el encausado GIOVANI MÁXIMO PAREDES SÁNCHEZ contra el auto de primera instancia de fojas ciento nueve, de veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, que declaró infundada la **excepción de improcedencia de acción** que dedujo; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso seguido en su contra por el delito de concusión en agravio del Estado. En consecuencia, **CONFIRMARON** el auto de primera instancia. **II.** Sin costas. **III. ORDENARON** se transcriba la presente Ejecutoria al Juzgado Superior de la Investigación Preparatoria, para los fines de ley; registrándose. **IV. DISPUSIERON** se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **INTERVINIERON** los señores Campos Barranzuela y Bascones Gómez Velásquez por vacaciones y licencia de los señores Luján Túpez y Altabás Kajatt, respectivamente. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MAITA DORREGARAY

CSMC/RBG